

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 309-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 19 setiembre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201700003563 que contiene el recurso de apelación interpuesto por el señor DAVID CALONGOS GRIJALVA contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 197-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 23 de enero de 2018, mediante la cual se le sancionó por no cumplir el Procedimiento de Entrega de Información sobre Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y sus modificatorias.



CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales N° 197-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 23 de enero de 2018, la Oficina Regional Lima Sur sancionó al señor DAVID CALONGOS GRIJALVA con una multa ascendente a 0.19 (diecinueve centésimas) UIT, por incumplir el Procedimiento de Entrega de Información sobre Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, y modificatorias, en adelante el Procedimiento PRICE; conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN RESOLUCIÓN N° 271-2012-OS/CD	SANCIÓN
Artículos 1° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia	1.11 ²	0.19 UIT ³



² Resolución N° 271-2012-OS/CD.

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 1. No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación

1.11 Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas

Base Legal: Arts. 1º, 2º, 3º y 4º del D.S. N° 043-2005-EM. R.C.D. N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo.

Multa: Hasta 10 UIT.

³ Corresponde precisar que para la determinación y graduación de la sanción se aplicó el criterio específico aprobado por Resolución de Gerencia General N° 352. Posteriormente, se aplicó un descuento de 5% considerando que realizó acciones correctivas.

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2**

RESOLUCIÓN N° 309-2018-OS/TASTEM-S2

con los artículos 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM¹		
No actualizó la información registrada del precio correspondiente al producto GLP 10 Kg., conforme a la información recabada en la visita de supervisión.		
MULTA TOTAL		0.19 UIT

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- a) Con fecha 11 de enero de 2017⁴, se realizó una visita de supervisión al local de venta de GLP de registro de hidrocarburos N° 35998-074-150116 de titularidad del señor DAVID CALONGOS GRIJALVA, ubicado en [REDACTED]

¹ Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias

Anexo A

Artículo 1.- Acceso al Sistema y Registro de la Información

Los Productores, Importadores, agentes que realicen ventas de GLP a partir de una Planta de Abastecimiento y que cuenten con capacidad de almacenamiento propia o contratada en la referida Planta, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel, Distribuidores en cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas deben recabar en OSINERGMIN, a partir de la fecha y a más tardar un día antes del plazo fijado para el registro de la información que compete a cada uno de ellos, de acuerdo al cronograma a que hace referencia el artículo 4, un código de usuario y contraseña que les permita acceder al PRICE.²

Para registrar la información comercial sobre sus precios, el usuario accederá a la página web <http://usuarios.osinerg.gob.pe>, digitando su código de usuario y contraseña correspondiente para el ingreso al PRICE.

Los agentes obligados a registrar la información de sus precios en el PRICE que se encuentren ubicados en zonas que carecen de las facilidades tecnológicas para registrar la información vía Internet, deberán presentar a OSINERGMIN, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la vigencia de la presente norma, una solicitud debidamente fundamentada para que se les autorice a remitir la referida información, mediante escrito ingresado en mesa de partes de cualquier Oficina Regional de OSINERGMIN.

De ser aprobada su solicitud, deberán remitir a OSINERGMIN, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación de la aprobación, la información sobre sus precios, llenando el formato al que hace referencia el artículo 3 de la presente resolución.

Cabe precisar, que la autorización para que los agentes puedan presentar la información sobre sus precios vía mesa de partes quedará sin efecto, si como consecuencia de una solicitud de parte o de oficio, OSINERGMIN determina que la zona en que se encuentran ubicados los establecimientos de los agentes autorizados, cuenta con las facilidades tecnológicas para registrar la información vía Internet.

Los Locales de Venta de GLP y los Distribuidores en Cilindros de GLP podrán registrar y actualizar la información comercial sobre sus precios a través del envío de mensajes de texto u otro mecanismo que Osinergmin establezca, en el cual ingresarán el usuario y contraseña SCOP que los identifique.

Artículo 6.- Supervisión y Sanción

Agregar el numeral 1.1.16 en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos de OSINERG, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, de acuerdo al siguiente detalle:

TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	REFERENCIA LEGAL	SANCIÓN
Incumplimiento de entrega de información de precios y de ventas	D.S N° 043-2005-EM, Arts. 2, 3 y 4 Resolución de Consejo Directivo OSINERG N° 394-2005-OS/CD, Art. 6	1 a 100 UIT (*) 1 a 50 UIT (**)

Decreto Supremo N° 043-2005-EM:

Artículo 1.- Información de precios a proporcionar

Los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a OSINERG sus listas de precios vigentes.

Igualmente será obligación de todos los agentes antes señalados publicar en los medios que utiliza para comercializar sus productos y en lugar visible para los consumidores de su establecimiento dichas listas de precios. Para el caso de GLP, la publicación de precios deberá realizarse utilizando como unidad "litros" y adicionar su equivalente en "kilos", utilizando la densidad promedio que el OSINERG publica semanalmente.

Artículo 2.- Información sobre ventas

Los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras y Distribuidores a Granel, remitirán a OSINERG información sobre las ventas efectuadas en el mercado interno y sus exportaciones, según corresponda.

Artículo 3.- Entrega de Información y publicación por parte de OSINERG.

La información será provista por los agentes antes señalados a través de medios electrónicos y/o en los formatos, plazos y medios que establezca OSINERG y éste a su vez remitirá mensualmente la información consolidada a la Dirección General de Hidrocarburos.

OSINERG publicará semanalmente en su página web, la información del mercado y estadística de la información remitida por los agentes que se mencionan.

Artículo 4.- Sanciones

El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del presente Decreto Supremo constituye infracción sancionable conforme a la Escala de Multas aprobada por OSINERG.

⁴ Conforme consta en la Carta de Visita de Supervisión N° 0020493-DSR, la visita de supervisión se efectuó el 11 de enero de 2017, desde las 13:00 horas hasta las 14:00 horas.

[REDACTED], conforme se aprecia en la Carta de Visita de Supervisión N° 0020493-DSR, obrante a fojas 7 del expediente.

- 
- b) A través de Oficio N° 1161-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 6 de setiembre de 2017 notificado el 11 de setiembre de 2017, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 488-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 6 de setiembre de 2017, se comunicó al señor DAVID CALONGOS GRIJALVA el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
 - c) Por escrito de registro N° 201700003563 de fecha 20 de setiembre de 2017, el señor DAVID CALONGOS GRIJALVA presentó sus descargos.
 - d) A través del Oficio N° 2132-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 12 de diciembre de 2017 notificado el 18 de diciembre de 2017, se trasladó al señor DAVID CALONGOS GRIJALVA el Informe Final de Instrucción N° 1366-2017-OS/OR LIMA SUR del 18 de octubre de 2017, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
 - a) Mediante escrito de registro N° 201700003563 de fecha 29 de diciembre de 2017, el señor DAVID CALONGOS GRIJALVA presentó sus descargos.
 - b) Por Resolución de Oficinas Regionales N° 197-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 23 de enero de 2018 notificada el 15 de mayo de 2018, se sancionó al señor DAVID CALONGOS GRIJALVA con una multa de 0.19 (diecinueve centésimas) UIT.
- 

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Con escrito de registro N° 201700003563 presentado con fecha 28 de mayo de 2018, el señor DAVID CALONGOS GRIJALVA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 197-2016-OS/OR LIMA SUR, indicando lo siguiente:

- a) En la Carta de Visita de Supervisión N° 0020493-DSR se le otorgó un plazo para subsanar la infracción lo cual efectuó, sin embargo, ello no fue considerado por la primera instancia en la resolución de sanción. Asimismo, en una posterior visita de supervisión que OSINERGMIN realizó no se detectó la infracción, con lo cual se corrobora la subsanación de la infracción imputada.

De ello se advierte que en ningún momento se negó a consignar los precios correctos, más aún, cuando ello originaría agravio al usuario final. En ese orden de ideas, menciona que los precios de mercado son notorios y se determinan de acuerdo a la oferta y a la demanda.

Por lo tanto, la imposición de la sanción implica un abuso de autoridad, más aún cuando el sistema PRICE no cuenta con un control que informe si no usó el programa.

- b) La sanción que se le impuso afecta su economía, ya que no obtiene ganancias por su actividad. Sobre el particular menciona que maneja aproximadamente de 10 a 20 balones, y en algunas ocasiones, algunos de sus balones los presta.

Sobre el particular, menciona que el ente supervisor lo coloca en una situación que perjudica su inversión y su trabajo, sin brindarle alguna oportunidad laboral, causándole agravio. Además, menciona que es el único vendedor de la zona.

- c) La segunda sanción que se le impuso vulnera sus derechos fundamentales, trasgrediendo la buena fe, más aún cuando la infracción fue subsanada. En ese orden de ideas, no es justo que se haya efectuado un segundo control.

3. A través de Memorándum N° 94-2018-OS/OR LIMA SUR recibido el 6 de junio de 2018, la Oficina Regional de Lima Sur remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Con relación a lo alegado en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, cabe indicar que de acuerdo al inciso f) del numeral 236-A de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, constituye condición eximente de la responsabilidad, la subsanación voluntaria del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos⁵.

Del mismo modo, el inciso 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, estableció que cuando se realice la subsanación de la infracción antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se procederá a eximir de responsabilidad al administrado⁶.

Ahora bien, OSINERGMIN en ejercicio de sus funciones normativas, dispuestas por el inciso c) del artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos aprobada por Ley N° 27332⁷ y el artículo 3 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN aprobada por Ley N° 27699⁸, ha determinado que algunos incumplimientos en función de su naturaleza no son pasibles de subsanación.

⁵ Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (...)

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

⁶ Resolución N° 040-2017-OS/CD

Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción

15.1 La subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

⁷ Ley N° 27332

Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones:

c) Función Normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. Asimismo, aprobarán su propia Escala de Sanciones dentro de los límites máximos establecidos mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector a que pertenece el Organismo Regulador."

⁸ Ley N° 27699

Artículo 3.- Procedimientos Administrativos Especiales

El OSINERG, a través de su Consejo Directivo, está facultado para aprobar procedimientos administrativos especiales que normen los procesos administrativos vinculados con la Función Supervisora, Función Supervisora Específica y Función Fiscalizadora y Sancionadora, relacionados con el

Precisado lo anterior, se debe anotar que la obligación de reportar en el sistema PRICE tiene por objeto garantizar la transparencia en el mercado de los precios de los combustibles, para lo cual resulta necesario que los precios con los cuales se ofertan sean conocidos. De ahí que el Estado en ejercicio de su rol facilitador y vigilante de la libre competencia en el mercado ha dispuesto que constituye infracción sancionable no actualizar o modificar los precios en el sistema PRICE pese a haber efectuado cambios.

En ese sentido, la infracción se configura cuando se produce el cambio y el administrado omite reportar dicha modificación a OSINERGMIN a través del sistema PRICE, quedando consumada en dicho momento. En efecto, dado que no cabe revertir los efectos de la información brindada en un momento determinado, no cabe admitir como subsanable dicha infracción.

En esa línea de razonamiento, a través del literal f) del inciso 15.3 de la Resolución N° 040-2017-OS/CD, se reguló que los incumplimientos sobre la falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema Price de OSINERGMIN no son pasibles de subsanación⁹.

Por lo anterior, se advierte que la infracción al sistema PRICE detectada en la visita de supervisión del 11 de setiembre de 2017, cuyos actuados constan en la Carta de Visita de Supervisión N° 0020493-DSR obrante a fojas 7 del expediente, no admite subsanación.

En consecuencia, de acuerdo a lo prescrito por el literal f) del inciso 15.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, no procede eximir de responsabilidad administrativa al recurrente por el registro y/o actualización de precios que efectuó con posterioridad a la visita de supervisión.

Sin perjuicio de ello, se debe mencionar que la primera instancia sí consideró dicha acción correctiva en la determinación de la sanción, por lo cual en aplicación del inciso g.3) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° de la Resolución N° 040-2017-OS/CD¹⁰, aplicó un factor atenuante de -5%¹¹.

cumplimiento de normas técnicas, de seguridad y medio ambiente, así como el cumplimiento de lo pactado en los respectivos contratos de privatización o de concesión, en el Sector Energía; para lo cual tomará en cuenta los principios contenidos en la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

⁹ Resolución N° 040-2017-OS/CD

Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción

15.3 No son pasibles de subsanación:

f) Incumplimientos de normas sobre uso del equipo de Sistema de Posicionamiento Global, obligaciones relativas al uso del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), o falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema Price de OSINERGMIN.

¹⁰ Resolución N° 040-2017-OS/CD

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación: (...)

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes: (...)

g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.

¹¹ Resolución N° 197-2018-OS/OR LIMA SUR

2. Análisis

2.1.4. Determinación de la Sanción

(...)

Asimismo, teniendo en cuenta el factor atenuante del 5%, por la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del agente supervisado para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, respecto al incumplimiento N° 1, corresponde aplicar al señor DAVID CALONGOS GRIJALVA, la siguiente sanción:

De otro lado, contrariamente a lo afirmado por el administrado, de la revisión de la Carta de Visita de Supervisión N° 0020493-DSR no se observa que la primera instancia le haya otorgado al administrado un plazo para la subsanación de la infracción detectada, careciendo de sustento dicho argumento.



Adicionalmente, es de anotar que resulta de responsabilidad de los administrados el cumplimiento de su obligación de registrar sus precios en el sistema PRICE cada vez que efectúe el registro y/o actualización de los precios. Además, de conformidad con los artículos 51°, 103° y 109° de la Constitución Política de 1993, las normas del subsector hidrocarburos son obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, aplicándose desde su entrada en vigencia a las relaciones y situaciones jurídicas existentes, vinculando entre otros, a los titulares de los locales de venta de GLP.

En efecto, el recurrente en su condición de titular del local de venta de GLP fiscalizado, en todo momento se encontraba en capacidad técnica y administrativa para conocer e interpretar correctamente las leyes, normas y procedimientos vigentes aplicables al sub sector hidrocarburos.



Sin perjuicio de ello, se debe mencionar que OSINERGMIN cuenta con el Centro de Control SCOP, quienes se encuentran disponibles los 365 días del año durante las 24 horas del día y brindan soporte a los administrados para la absolución de consultas sobre la aplicación y utilización, entre otros, del sistema PRICE.

Finalmente, es de precisar que el alegado abuso de autoridad, de ser el caso, corresponde ser evaluado por el superior jerárquico¹², siendo que esta Sala del TASTEM no es competente para ello.

Por lo tanto, se procede a desestimar este extremo del recurso de apelación.

- Con relación a lo sostenido en el literal b) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde señalar que la conducta sancionable imputada se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, el cual para dicha infracción prevé una multa de hasta 10 UIT.

A su vez, como criterio específico de sanción, en la Resolución de Gerencia General N° 352¹³ se estableció que las sanciones a imponer por el incumplimiento al Procedimiento de Entrega de

Incumplimiento	Numeral de la tipificación	Sanción establecida en la Resolución que aprueba el criterio específico	Corresponde atenuante	Sanción aplicable
No actualizó la información registrada del precio correspondiente al producto GLP del cilindro de 10 Kg., conforme a la información recabada en la visita de supervisión.	1.11	0.20	SI	0.19

¹² Es decir, la División de Supervisión Regional.

¹³ Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011
IV. Incumplimiento al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE)
Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas
Multa: Hasta 10 UIT
Sanciones a imponer por no registrar un solo precio de combustible:

Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), serán las siguientes:

Sanciones a imponer

- No registrar un sólo precio de combustible:

LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS
0.20 UIT	0.10 UIT

- No registrar más de un precio de combustible

LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS
0.30 UIT	0.20 UIT

Es así que, constatada la falta de registro y/o actualización del precio del producto GLP 10 Kg. por parte del local de venta de GLP fiscalizado que se ubica en Lima, se determinó que la multa a imponer ascendería 0.20 (veinte centésimas) UIT¹⁴.

Se debe precisar que los criterios específicos de sanción, han sido elaborados de acuerdo al Principio de Razonabilidad, esto es, incluyendo los criterios de graduación establecidos por el inciso 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, los cuales de conformidad con el Principio de Predictibilidad, tienen por finalidad brindar a los administrados información veraz, completa y confiable sobre el resultado final de los diferentes procedimientos administrativos sancionadores que pueda iniciar OSINERGMIN.

De lo anterior se constata que la sanción pecuniaria determinada por OSINERGMIN bajo el criterio ante expuesto, observa las exigencias del Principio de Razonabilidad, regulados en la normativa vigente, siendo acordes y proporcionales a los incumplimientos calificados como infracción, la cual se encuentra por debajo del tope máximo que para dicha infracción es de 10 UIT. Además, se impuso al administrado la sanción expresamente prevista por nuestro ordenamiento jurídico para casos como el presentado.

Adicionalmente, debe tenerse presente que imponer al recurrente una sanción distinta al marco normativo vigente en atención a su situación patrimonial, implicaría una vulneración al Principio de Imparcialidad previsto en el numeral 1.5 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁵.

LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS
0.20 UIT	0.10 UIT

¹⁴ El hecho infractor verificado en la visita de supervisión del 11 de enero de 2017 se subsume en el supuesto de no haber registrado un sólo precio de combustible en Lima y Callao.

¹⁵ Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.5. Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

Atendiendo a lo señalado, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado en este extremo del recurso de apelación.

6. Respecto a lo alegado en el literal c) del numeral 2 de la presente resolución, es de precisar que la infracción al sistema PRICE constituye una infracción instantánea, dado que la situación ilícita se consuma al incumplir la obligación por no registrar y/o actualizar el cambio de sus precios vigentes.

Por lo tanto, toda vez que la citada infracción es de naturaleza instantánea no existiría impedimento jurídico para la realización de una supervisión posterior por parte de OSINERGMIN y el inicio del procedimiento administrativo sancionador en función de haberse detectado una nueva infracción al sistema PRICE en tal supervisión, siempre que la nueva visita de supervisión se efectúe en un momento o periodo distinto (constituyendo una infracción distinta) y sea razonable con el fin de las normas PRICE¹⁶.

Sobre el particular, se debe anotar que las condiciones dispuestas por el literal c) del numeral 9.2 del artículo 9° de la Resolución N° 040-2017-OS/CD¹⁷ para determinar la procedencia de la imposición de sanciones en función de un procedimiento distinto, sólo resultan de aplicación a las infracciones continuadas e infracciones permanentes; situación que no acontece en el presente caso por encontrarnos ante una infracción de naturaleza instantánea.

De otro lado, en el supuesto planteado por el administrado tampoco nos encontraríamos frente a un caso de non bis in ídem¹⁸, pues de detectarse infracciones distintas al sistema PRICE no se produciría el supuesto de identidad del hecho.

Sin perjuicio de lo indicado, se debe mencionar que mediante mecanismos electrónicos la primera instancia informó que no existe un procedimiento en trámite paralelo por el incumplimiento de las normas PRICE, careciendo de sustento sus argumentos.

Por lo tanto, se procede a desestimar este extremo del recurso de apelación.

¹⁶ Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.4. Principio de Razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

¹⁷ Resolución N° 040-2017-OS/CD

Artículo 9.- Tipos de Infracción

(...)

9.2 En el caso de infracciones continuadas e infracciones permanentes, para determinar la procedencia de la imposición de sanciones se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción que haya quedado consentida o haya agotado la vía administrativa, y que el infractor no haya cesado en la comisión de la infracción pese al requerimiento realizado, salvo los supuestos de excepción establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

9.3 Lo dispuesto en el numeral precedente no resulta aplicable respecto de las infracciones instantáneas, sean de carácter simple o de efectos permanentes.

¹⁸ Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 230. Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

11. Non bis in ídem. - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7."

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

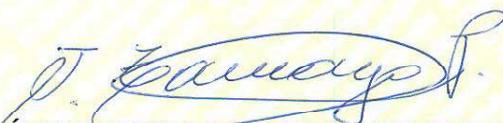
SE RESUELVE:



Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el señor DAVID CALONGOS GRIJALVA contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 197-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 23 de enero de 2018; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávrry Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.


JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE